

**DESPACHO: Santander Cauca, Octubre 19 de 2021.- El presente proceso verbal declarativo No. 2019-00074-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de parte demandada contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2021.-Provea.-**

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
*Secretario.*

**PROCESO CIVIL VERBAL NULIDAD CONTRATO FIDUCIA - No.. Rad: 2019-00074-00**

Dte. BELISABET ROJAS GIRALDO

Ddo. HERMES DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ Y OTROS.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao ©, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 179**

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 319 del CGP, a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte demandada del proceso, menor FABIAN ARTURO ROJAS representado legalmente por su padre y representante legal, contra el auto emitido dentro del presente proceso civil de Septiembre 29 de 2021, mediante el cual se declaró improcedente nulidad planteada.-

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 29 de Septiembre último, dispuso negar por improcedente la nulidad que por indebida notificación de auto admisorio de la demanda, formulo en la oportunidad legal la apoderada judicial del señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, quien obra en el proceso como padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, por considerar que no se daban las condiciones específicas para decretar le indebida notificación del auto admisorio de la demanda en la forma que lo exige el numeral 8 del artículo 133 del CGP. 

En tiempo la profesional del derecho enunciada propone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el referido auto, aduciendo para ello en resumen lo siguiente:

- Que reitera que la parte demandante del proceso obra de manera negligente frente a la notificación del auto admisorio de la demanda al padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, induciendo con ello a error al Juez del proceso, y afectando como tal el derecho a la defensa y debido proceso de dicho sujeto procesal.
- Se aduce también que la parte actora omitió pedirle a la Juez del proceso practicara la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma y términos reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP., además de que no se ordenó el interrogatorio de parte a la demandante con el fin de interrogarla el motivo por el cual no se logró notificar de la demanda al padre del menor vinculado, ni agoto la notificación por aviso en la forma que lo regla el artículo 292 de la citada codificación procesal civil, de ahí que el emplazamiento y designación de curador ad-litem se torna igualmente irregular.

- Se asevera igualmente por la recurrente que tanto la demandante como los demandados, eran conocedores de que el padre del menor vinculado a la actuación FABIAN ARTURO ROJAS, no reside en esta ciudad sino en Puerto Legizamo Putumayo, induciendo con ello a error al Despacho y puede generar un fraude procesal.

Con fundamento en lo dicho, la apoderada recurrente solicita al Despacho se reponga para revocar el aludido auto y en su lugar se decrete la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en la forma que lo prevé el numeral 8) del artículo 133 del CGP.

**Dentro del término del traslado del recurso de reposición**, la apoderada judicial del demandado HERMES DE JESÚS ROJAS JIMÉNEZ sostiene que efectivamente tal y como lo aduce la recurrente, la demandante como los demandados vinculados a la litis son conocedores de que el menor FABIAN ARTURO ROJAS reside con su padre y representante legal en la ciudad de Puerto Legizamo Putumayo y no en esta ciudad como se indica en el libelo introductor.- No obstante, dicha parte se acoge a lo que decida el Despacho en tal sentido, toda vez que al menor vinculado dentro del proceso se le han brindado y otorgado todas las garantías procesales que como menor de edad le asisten como sujeto procesal.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho de entrada anuncia que no repondrá para revocar el auto recurrido, por considerar que la actuación reprochada de nulidad se encuentra surtida legal y procesalmente en debida forma, tal y como se adujo y explico en el auto impugnado, pues es evidente que la parte actora dentro del trámite efectuó todas y cada una de las gestiones legales a su cargo para notificar el auto admisorio de la demanda al señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ como padre y representante legal del menor vinculado al proceso FABIAN ARTURO ROJAS, dado que como se indicó oportunamente, la parte demandante al haber librado las citaciones para notificación personal y por aviso de la demanda al sujeto procesal antes enunciado y no encontrar eco en dichas citaciones, bajo la gravedad del juramento aseguro desconocer la residencia actual del mismo y por ende solicito el respectivo emplazamiento, el cual se ordenó por auto del 7 de Julio de 2020 (folios 209) y se surtido en la página oficial de personas emplazadas el 6 de Diciembre de 2020 (folios 222).-

De esta forma, el Despacho procedió a la designación de Curador Ad-litem para el menor vinculado, quien en tiempo contesto la acción en su representación tal y como consta en autos; además de ello, el Despacho en aras de preservar sus derechos y garantías dispuso en audiencia inicial asignarle defensora de familia adscrita el ICBF, profesional del derecho que ya fue funge como tal dentro del proceso, razón por la cual el Despacho no solo estima agotada en debida forma el trámite procesal respectivo de notificación de la acción, sino lo que corresponde al emplazamiento y designación de curador ad-litem en la forma antes detallada y como lo prevé el CGP con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, el Despacho no comparte los argumentos de la recurrente quien insiste en que existe error procesal en el trámite de notificación y emplazamiento del menor vinculado, máxime cuando dicha parte sostiene que tanto la demandante inicial como todos los demandados son conocedores del domicilio del menor vinculado en la ciudad de Puerto Legizamo Putumayo, pero ninguno de ellos al interior del proceso ha realizado dicha manifestación y muchos menos ha aportado o indicado de manera expresa y directa la

dirección precisa del precitado menor, situación que pese a lo indicado por la libelista no cambia en nada la situación reportada, pues claro es que hasta el momento en que se formuló la nulidad planteada se desconocía procesalmente la dirección y residencia del menor vinculado y su representante legal, razones más que suficientes para denegar el recurso de reposición por el que se procede.

**Finalmente el Despacho atendiendo que de manera subsidiaria se ha formulado el recurso de apelación sobre el precitado auto, y el mismo es procedente en los términos del numeral 6° del artículo 321 del CGP., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323, numeral 2° CGP), para que sea conocido y resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, a donde se ordenara remitir el asunto de manera virtual con todos los cuadernos y anexos.**

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 29 de Septiembre de 2021, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA CIVIL, por no acreditarse los requisitos que para el efecto contempla el artículo 319 del CGP., tal y como se ha explicado en la parte considerativa de este auto.-

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se ha solicitado contra el auto que denegó la nulidad planteada, en los términos de los artículos 321 y 323 del CGP., y para tal efecto, remitir el presente asunto a la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, de manera virtual con todos sus cuadernos y anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 133 DE HOY

20/10/2021 .- HORA: 8:00 A. M.

RAFAERL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.-